

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 75

Referencia:

Año: 2009

Fecha (dd-mm-aaaa): 17-11-2009

Título: QUE MODIFICA UN ARTICULO DEL TEXTO UNICO DE LA LEY 31 DE 2006, SOBRE EL REGISTRO CIVIL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 26409-A

Publicada el: 18-11-2009

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. ELECTORAL

Palabras Claves: Registro civil, Personas, Estado civil, Registración, Archivos, Documentos, Cedulación, Tribunal Electoral

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.754

Rollo: 570

Posición: 737

LEY 75
De 17 de noviembre de 2009

Que modifica un artículo del Texto Único de la Ley 31 de 2006, sobre el Registro Civil

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 122 del Texto Único de la Ley 31 de 2006 queda así:

Artículo 122. Cuando se trata del cambio íntegro de la fecha o del año de nacimiento, se deberá aducir la declaración jurada de cinco personas de una edad superior en diez años a la del interesado y pruebas documentales, como partida de bautismo, escrituras públicas u otros documentos fehacientes, que acrediten la veracidad de la solicitud. Las personas mayores de sesenta años que no posean prueba documental podrán justificar el cambio con un examen científico o con dos pruebas testimoniales.

Quando se trate de omisiones o errores en el día y el mes de la fecha de nacimiento, bastará para su corrección o cambio la presentación de una prueba documental que lo corrobore.

Se exceptúan de esta disposición los inscritos como población indígena, en los casos en que exista diferencia entre la edad registrada y la edad biológica, quienes podrán presentar la prueba científica de un médico forense que acredite la fecha de nacimiento estimada. Esta prueba será solicitada por la Dirección Nacional del Registro Civil y el médico forense estará obligado a practicarla.

Quando ante la Dirección Nacional del Registro Civil se presente una solicitud de rectificación de fecha de nacimiento basada únicamente en prueba científica practicada por un médico forense, de personas mayores de sesenta años o de personas inscritas como población indígena, esta deberá consignar como fecha de nacimiento estimada la edad promedio establecida en el rango de edades que indique el informe que el médico forense presente para tales efectos.



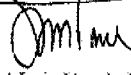
Artículo 2. La presente Ley modifica el artículo 122 del Texto Único de la Ley 31 de 25 de julio de 2006, modificada por la Ley 17 de 22 de mayo de 2007.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


Proyecto 64 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de octubre del año dos mil nueve.

El Presidente,

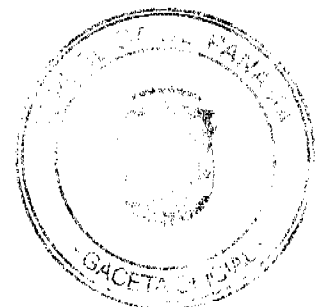


José Luis Varela R.

El Secretario General.

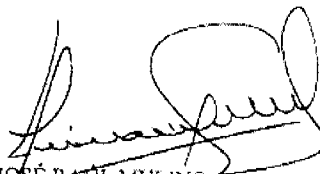


Roberto E. Quintero G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 17 DE noviembre DE 2009.



JOSE RAUL MULINO
Ministro de Gobierno y Justicia



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



LEY 75
De 17 de noviembre de 2009

Que modifica un artículo del Texto Único de la Ley 31 de 2006, sobre el Registro Civil

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 122 del Texto Único de la Ley 31 de 2006 queda así:

Artículo 122. Cuando se trata del cambio íntegro de la fecha o del año de nacimiento, se deberá aducir la declaración jurada de cinco personas de una edad superior en diez años a la del interesado y pruebas documentales, como partida de bautismo, escrituras públicas u otros documentos fehacientes, que acrediten la veracidad de la solicitud. Las personas mayores de sesenta años que no posean prueba documental podrán justificar el cambio con un examen científico o con dos pruebas testimoniales.

Quando se trate de omisiones o errores en el día y el mes de la fecha de nacimiento, bastará para su corrección o cambio la presentación de una prueba documental que lo corrobore.

Se exceptúan de esta disposición los inscritos como población indígena, en los casos en que exista diferencia entre la edad registrada y la edad biológica, quienes podrán presentar la prueba científica de un médico forense que acredite la fecha de nacimiento estimada. Esta prueba será solicitada por la Dirección Nacional del Registro Civil y el médico forense estará obligado a practicarla.

Quando ante la Dirección Nacional del Registro Civil se presente una solicitud de rectificación de fecha de nacimiento basada únicamente en prueba científica practicada por un médico forense, de personas mayores de sesenta años o de personas inscritas como población indígena, esta deberá consignar como fecha de nacimiento estimada la edad promedio establecida en el rango de edades que indique el informe que el médico forense presente para tales efectos.

G.O. 26409-A

Artículo 2. La presente Ley modifica el artículo 122 del Texto Único de la Ley 31 de 25 de julio de 2006, modificada por la Ley 17 de 22 de mayo de 2007.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 64 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil nueve.

El Presidente,
José Luis Varela R.

El Secretario General,
Wigberto E. Quintero G.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMA, 17 DE NOVIEMBRE DE 2009.**

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

JOSÉ RAÚL MULINO
Ministro de Gobierno y Justicia